

## CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

### RESOLUCIÓN S/03/2024, OBSTRUCCIÓN ARQUITECTO

#### Pleno

#### Vocales

D. José Ignacio Castillo Manzano, Vocal Primero (Presidente del Consejo P.S. Art. 13.3 Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía)

Dña. María del Rocío Martínez Torres, Vocal Segunda

#### Secretaria del Consejo

Dña. M<sup>º</sup> Ángeles Gómez Barea (P.S. Art. 13.2 Ley 6/2007, de 26 de junio, PDCA)

En Sevilla, a 13 de mayo de 2024

El Consejo de la Competencia de Andalucía con la composición expresada, y siendo ponente D. José Ignacio Castillo Manzano, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente sancionador ES-02/2024 OBSTRUCCIÓN ARQUITECTO, incoado con fecha 20 de febrero de 2024 por el Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, DIDCA) de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) a D. Luis Romero Reyes por presunta infracción del artículo 62.3.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC) consistente en la obstrucción a la función inspectora de la ACREA.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**1.-** Con fecha 12 de septiembre de 2023 el Director del DIDCA ordena la realización de una información reservada, en relación con los indicios de presuntas conductas colusorias comunicados a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) por diversos órganos de contratación de la Agencia Pública Andaluza de Educación (en adelante, APAE), a fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador.



Los indicios han sido detectados por los órganos de contratación en licitaciones de 2021 y 2022 que tenían por objeto la prestación de servicios de arquitectura en centros educativos de la APAE: redacción de proyectos, estudio de seguridad y salud, dirección de obras, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud, entre otros servicios.

El DIDCA, una vez analizada la documentación remitida por la APAE y la investigación realizada en el desarrollo de la información reservada, constata una serie de coincidencias en las ofertas presentadas por los siguientes licitadores: D. Luis Romero Reyes, Dña. AAA, D. BBB, D. CCC, D. DDD, D. EEE, D. FFF, D. GGG, Dña. HHH, Dña. III, D. JJJ y D. KKK.

Las coincidencias constatadas en diversos procedimientos de contratación son las siguientes:

- a) La presentación de ofertas de forma consecutiva por parte de dichos licitadores.
- b) La común aparición de signos tipográficos inusuales en las ofertas presentadas por esos licitadores.
- c) Las ofertas económicas cercanas al presupuesto base de licitación, presentadas por esos mismos licitadores, a excepción de D. Luis Romero Reyes.
- d) Las peores puntuaciones recibidas por las ofertas sujetas a fórmulas, presentadas también por los licitadores indicados, salvo las correspondientes a D. Luis Romero Reyes, que tuvieron buenas puntuaciones.
- e) La residencia en Lucena (Córdoba) de ocho de los doce licitadores, a excepción de Dña. HHH, residente en Cabra (Córdoba), Dña. III, residente en Montilla (Córdoba), D. JJJ, residente en Huelva y D. KKK, residente en Torrepacheco (Murcia).

Las coincidencias descritas se reiteran total o parcialmente en once procedimientos de contratación promovidos por la APAE en las siguientes provincias:

#### **Cádiz**

- 00237/ISE/2021/CA CONTR 2021 0000958534
- 00434/ISE/2021/CA CONTR 2021 0001096691

#### **Córdoba**

- 00032/ISE/2021/CO 9063

#### **Jaén**

- 00050/ISE/2021/JA
- 00060/ISE/2021/JA
- 00145/ISE/2021/JA CONTR 2021 0000651320

#### **Málaga**

- 00261/ISE/2021/MA CONTR 2021 923511
- 00269/ISE/2021/MA CONTR 2021 0000966057
- 00102/ISE/2021/MA CONTR 2021 0000628656



## Sevilla

- 00707/ISE/2021/SE CONTR 2021 0001038168

## Servicios Centrales

- 00142/ISE/2021/SC CONTR 2021 0000916946

**2.-** Con fecha 12 de septiembre de 2023 el Director del DIDCA ordena igualmente la localización y constatación de las sedes de las empresas de las que son titulares, respectivamente, D. Luis Romero Reyes, Dña. AAA, D. BBB, D. CCC, D. DDD, D. EEE, D. FFF y D. GGG, a fin de comprobar si las direcciones de dichas empresas se corresponden con oficinas o lugares habilitados para el tratamiento de información o la gestión de documentos.

La investigación ordenada se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2023 mediante la personación del Director del DIDCA, D. LLL, del Inspector Jefe de la Competencia, D. MMM, y de los Inspectores de la Competencia, D. NNN y Dña. ÑÑÑ, en el exterior de las citadas sedes, levantándose las actas correspondientes de las actuaciones llevadas a cabo.

**3.-** Con fecha 19 de octubre de 2023 el Director del DIDCA emite una orden de inspección cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Primero. Ordenar la realización de inspecciones a D. Luis Romero Reyes en la sede de calle Jaime, 4, 2º, de Lucena, y a D. FFF, D. EEE y Asesoría Servián, S.L. en la sede de calle Espejo, 2B, de Lucena. Dichas inspecciones se efectuarán los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023.

Segundo. Autorizar para la realización de dicha inspección a los siguientes funcionarios:

LLL

MMM

NNN

ÑÑÑ

OOO

PPP

QQQ

RRR

SSS

Los citados funcionarios tendrán la consideración de agentes de la autoridad y quedarán habilitados para el ejercicio de las facultades de inspección previstas en el artículo 40.6 de la LDC.



Tercero. Ordenar a D. Luis Romero Reyes, D. FFF, D. EEE y Asesoría Servián, S.L. que se sometan a dichas inspecciones en los términos descritos en la presente orden y que permitan a los funcionarios autorizados llevarlas a cabo ejerciendo todas las facultades previstas en el citado artículo 40.6 de la LDC.

Cuarto. Ordenar que la inspección se realice sin previo aviso a D. Luis Romero Reyes, D. FFF, D. EEE y Asesoría Servián, S.L.

Quinto. Instar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a que asuma la representación y defensa judicial de la ACREA para que, ante la posibilidad de que dichas personas pudieran denegar el acceso a sus sedes y oponerse a la práctica de las inspecciones ordenadas, solicite al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba las autorizaciones judiciales «inaudita parte debitoris» para que las inspecciones puedan realizarse con el uso de las facultades previstas en el artículo 40.6 de la LDC.

Sexto. Ordenar que, con carácter previo al inicio de las inspecciones, se notifiquen a D. Luis Romero Reyes, D. FFF, D. EEE y Asesoría Servián, S.L. el contenido de la presente orden, mediante la entrega de una copia de la misma, informando a las personas responsables de su sede o a la que estas designen que tienen derecho a contar con asistencia letrada, ya sea abogado interno de la empresa o abogado externo, y que podrán solicitar la confidencialidad de los documentos y ficheros recabados, así como que se respete el derecho a la confidencialidad abogado-cliente..

La orden de inspección motiva la inspección a la sede de D. Luis Romero Reyes, sita en calle Jaime, 4, 2º, de Lucena en los siguientes términos:

«D. Luis Romero Reyes ha sido beneficiario de la actuación del presunto cártel constituido por las empresas implicadas, cuyo objetivo habría sido conseguir que aquel resultara adjudicatario de los contratos promovidos por la APAE. La estrategia utilizada para ello podría haber consistido en acordar que las once empresas presentaran ofertas económicas próximas al presupuesto base de licitación, a excepción de D. Luis Romero Reyes, que formularía una oferta con una baja competitiva. De este modo, habrían pretendido que las ofertas presentadas por otros licitadores hubieran sido calificadas por las correspondientes mesas de contratación como incursas en presunción de anormalidad, haciendo posible con ello su exclusión de los procedimientos de contratación, en la medida en que, conforme a lo previsto en el artículo 149 de la LCSP, el umbral de anormalidad se calcula «por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado», es decir, las ofertas que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas válidas, según criterio habitual de los PCAP.

Así pues, dado que el beneficiario de la supuesta acción coordinada de las empresas ha sido D. Luis Romero Reyes, se presume que ha tenido que desempeñar un papel esencial en la constitución del cártel y en su dirección, siendo por ello preciso proceder a la inspección en la que tiene la sede su empresa.

Tras la ejecución de la orden de localización y constatación de las sedes de empresas, se ha constatado que la apariencia externa de dicha sede es la de un despacho profesional de servicios de arquitectura».

Asimismo, la orden de inspección reproduce el artículo 40.2 de la LDC, que faculta la realización de inspecciones sin previo aviso:



«2. La Dirección de Competencia podrá realizar todas las inspecciones necesarias, sin previo aviso, a las empresas y asociaciones de empresas, al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas que puedan estar en posesión de información que sea relevante, para la aplicación de esta ley.

Estas inspecciones podrán realizarse ante la noticia de la posible existencia de una infracción en un determinado mercado conforme a lo establecido en esta ley, pudiendo ser inspeccionada cualquier entidad o sujeto presente en dicho mercado al objeto de verificar su posible participación en dichas conductas [...]».

La orden de inspección contiene igualmente dos apartados: uno, dedicado a la oposición u obstrucción a la práctica de la inspección y las sanciones previstas en la LDC; otro, empleado para informar sobre el derecho a recurrir la orden de inspección. En el primero se indicó que D. Luis Romero Reyes estaba obligado a someterse a la inspección acordada, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.7 de la LDC:

“Las entidades están obligadas a someterse a las inspecciones que haya ordenado la persona titular de la Dirección de Competencia. Dicha obligación comprenderá a matrices, filiales o empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de las empresas inspeccionadas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio en la medida en que exista una conexión directa entre estas y los hechos investigados [...]».

También se informaba de la posibilidad de oponerse a la inspección y de las consecuencias de la negativa, establecidas en el citado artículo 40.7 de la LDC:

«7 [...] La negativa de la entidad inspeccionada a someterse a la inspección una vez notificada la correspondiente orden de inspección dará lugar a la incoación de un expediente sancionador como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 62, sin perjuicio de que sea considerada una circunstancia agravante para fijar el importe de la sanción que pudiera imponérsele en aplicación del artículo 64».

Por su parte, el artículo 62.3.c) de la LDC considera como infracciones graves:

«c) La obstrucción por cualquier medio de la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de un requerimiento de información, una entrevista o una inspección, contraviniendo las obligaciones establecidas respectivamente en los artículos 39, 39 bis y 40. Entre otras, constituyen obstrucción a la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las siguientes conductas:

1º. No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, los libros, documentos o cualquier otra información solicitada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de un requerimiento de información o una inspección.

2º. No comparecer, no someterse a una entrevista o responder a las preguntas formuladas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de forma incompleta, inexacta o engañosa.

3º. No responder a las preguntas formuladas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de lo previsto en el artículo 40.5.f) de esta ley, o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa.

4º. Romper los precintos colocados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de una inspección».



Asimismo, el artículo 63.1.b) de la LDC prevé para la negativa u obstrucción a la inspección la siguiente sanción:

«b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa».

Además, según lo establecido en el artículo 64.2.d) de la LDC, dicha sanción es independiente de la consideración de tales circunstancias como agravantes en la determinación del importe de la multa correspondiente al expediente sancionador en materia de conductas prohibidas:

«2. Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:

[...]

d) La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente según lo previsto en el artículo 62».

No obstante, en previsión de que D. Luis Romero Reyes pudiera denegar el acceso a su sede y oponerse a la práctica de la inspección ordenada, se manifestó que se solicitaría del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba la correspondiente autorización judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.8 de la LDC:

«8. El ejercicio de las facultades señaladas en los epígrafes a) y b) del apartado 6, cuando el mismo implique restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio o el acceso a dependencias, terrenos o medios de transporte distintos de los propios de las empresas o asociaciones de empresas investigadas, requerirá de autorización judicial. En este caso la Dirección de Competencia podrá, con carácter previo a la práctica de la inspección, solicitar la citada autorización al órgano judicial competente que resolverá en el plazo máximo de 48 horas [...]».

La autorización judicial se solicitaría «inaudita parte debitoris», para garantizar la eficacia de la inspección, evitando el riesgo de desaparición de los elementos probatorios de la presunta infracción. Esta solicitud tiene como fundamento el artículo 8.6 in fine de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

«Además, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, éste se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición».

En un segundo apartado la orden de inspección señalaba que es recurrible ante el Consejo de la Competencia de Andalucía, según lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 6/2007:

«3. Las resoluciones y demás actos que, en el ejercicio de sus funciones, dicten la Dirección del DIDCA y la Dirección del Departamento de Promoción de la Competencia y de Mejora de la Regulación Económica, regulados en el Título II de esta Ley, serán recurribles ante el Consejo de la Competencia de Andalucía, en los términos que establece la normativa aplicable en materia de defensa de la competencia».



Finalmente, añadía que el plazo para la presentación del recurso es de diez días, a partir del siguiente al de recepción de la orden de inspección, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la LDC:

«1. Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días».

**4.-** Según lo anunciado en la orden de inspección, se solicitó la correspondiente autorización judicial que es concedida por el Auto 74/2023, de 27 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Córdoba (procedimiento de autorización judicial de entrada 246/2023). La resolución judicial autorizaba la entrada en la sede de D. Luis Romero Reyes sita en la calle Jaime 4, 2º de Lucena con la finalidad de verificar la posible existencia de prácticas colusorias prohibidas conforme a la orden de investigación de 19 de octubre de 2023, debiendo hacerse efectiva entre los días 14 y 23 de noviembre de 2023. Asimismo, el Auto dispone que el mismo debería ser notificado a D. Luis Romero Reyes en el momento de su ejecución, informándole de la posibilidad de interponer recurso de apelación ante dicho Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación.

**5.-** El día 14 de noviembre de 2023 D. MMM, Inspector Jefe de la Competencia, y D. NNN, Inspector de la Competencia, se personaron en la calle Jaime 4, 2º, de Lucena, a fin de practicar la inspección a D. Luis Romero Reyes, acordada por la orden de 19 de octubre de 2023, del Director del DIDCA, y autorizada por el Auto de 27 de octubre de 2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Córdoba. El personal inspector de la ACREA notificó la orden de inspección y el Auto judicial a D. Luis Romero Reyes, quien se negó a su cumplimiento por considerar que no era su sede profesional, sino su domicilio. Ante la negativa de D. Luis Romero Reyes a colaborar en cualquier actuación relativa a la inspección, el personal inspector dejó constancia de lo acontecido en un acta.

**6.-** Con fecha 27 de noviembre de 2023 D. Luis Romero Reyes interpuso recurso administrativo ante el Consejo de la Competencia de Andalucía contra la orden de inspección, siendo desestimado por Resolución de 17 de enero de 2024.

**7.-** Con fecha 15 de diciembre de 2023 el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía remitió al DIDCA la diligencia de ordenación de 13 de diciembre de 2023, dictada por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Córdoba, por la que declara la firmeza del citado Auto 74/2023, de 27 de octubre, por no haberse interpuesto recurso alguno contra el mismo.

**8.-** Con fecha 20 de febrero de 2024 el Director del DIDCA emite un acuerdo de incoación de procedimiento sancionador a D. Luis Romero Reyes, cuya parte dispositiva es la siguiente:



«Primero. Incoar procedimiento sancionador a D. Luis Romero Reyes, por presunta infracción del artículo 62.3.c) de la LDC, que quedará registrado con el número de expediente ES-02/2024.

Segundo. Designar como Instructora a la Inspectora de la Competencia, Dña. ÑÑÑ, y como Secretaria del procedimiento a Dña. TTT, que podrán ser objeto de recusación en los términos previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero. Comunicar el presente Acuerdo a la Instructora del procedimiento, trasladándole una copia de los siguientes documentos, obrantes en el expediente sancionador ES-01-2024:

1. Acuerdo de 12 de septiembre de 2023, de la Dirección del DIDCA, de realización de información reservada (folios 119 a 122).
2. Acuerdo de 12 de septiembre de 2023, de la Dirección del DIDCA, por el que se ordena la localización de sedes de empresas (folios 123 a 125).
3. Actas de 15 de septiembre de 2023, de localización de sedes de empresas (folios 126 a 139).
4. Diligencia de 19 de octubre de 2023, de incorporación de documentación obtenida del Portal del Gestor del Sistema de relaciones electrónicas en materia de contratación (en adelante, SiREC) y de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía (folios 140 a 1601).
5. Orden de 19 de octubre de 2023, de la Dirección del DIDCA, por la que se acuerda la realización de inspecciones a D. Luis Romero Reyes, D. FFF, D. EEE y Asesoría Servián, S.L. (folios 1609 a 1628).
6. Auto 74/2023, de 27 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Córdoba (procedimiento de autorización judicial de entrada 246/2023) (folios 1662 a 1675).
7. Documentos de 14 de noviembre de 2023, de notificaciones a D. Luis Romero Reyes de orden de inspección y Auto judicial (folios 1687 y 1688).
8. Acta de 21 de noviembre de 2023, de la actuación realizada para la inspección de la sede de D. Luis Romero Reyes (folios 1689 a 1692).
9. Diligencia de ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Córdoba (2796-2797).
10. Resolución R/01/2024, de 17 de enero, del Consejo de la Competencia de Andalucía, por la que se desestima el recurso interpuesto por D. Luis Romero Reyes contra la orden de inspección de 19 de octubre de 2023 (folios 2798 a 2802).

Cuarto. Ordenar la notificación de este Acuerdo a D. Luis Romero Reyes, con las siguientes indicaciones:

1. El interesado podrá aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que no será inferior a diez días ni superior a quince. En caso de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado propuesta de resolución en los términos previstos en sus fundamentos jurídicos. En el supuesto de formular alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio, serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.



2. Asimismo, el interesado podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad por los hechos que motivan la incoación del procedimiento sancionador e igualmente proceder al pago de las sanciones y a la aplicación de las correspondientes reducciones, en los términos fijados en los fundamentos jurídicos del presente Acuerdo.

3. Contra este Acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, no cabe formular recurso alguno, por ser un acto de trámite que no cumple los requisitos previstos en el artículo 47 de la LDC, sin perjuicio de que su eventual oposición al mismo puedan alegarla para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 112.1 de la LPACAP».

**9.-** Con fecha 21 de febrero de 2024 se remite a D. Luis Romero Reyes la notificación del acuerdo de incoación, tanto a través del Sistema de Notificación Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía Notifica como por correo certificado, accediendo a aquella por el primero de los medios el día 1 de marzo de 2024.

**10.-** Con fecha 19 de marzo de 2024 tiene entrada en la ACREA un escrito de D. Luis Romero Reyes, presentado en la oficina de Correos el día 15 de marzo de 2024, en el que manifiesta:

«I. Que me ha sido notificada la resolución de 20 de febrero de 2024 por la que se acuerda incoar un procedimiento sancionador por presunta infracción del artículo 62.3.c) de la LDC, registrado con el número de expediente ES-02/2024.

II. Que efectivamente, como se recoge en la referida resolución, no se pudo llevar a cabo la entrada en el domicilio (la vivienda personal) del compareciente, puesto que aquél no coincide con su domicilio profesional, sito efectivamente en la calle Molino de Lucena, con lo que, en puridad, el investigado no tuvo intención de cometer infracción alguna.

III. Que no obstante lo anterior, siendo la intención del compareciente colaborar con la Administración en orden en todo aquello que resulte adecuado, por medio del presente y en los términos vistos, se viene a reconocer voluntariamente en los términos recogidos en el artículo 85. De la LPACAP la responsabilidad por los hechos que motivan la incoación del referido procedimiento sancionador que nos ocupa.

IV. Que la cifra de negocio del compareciente en el ejercicio 2022 fue igual a 48.250,88 € tal y como se acredita con el modelo 390 presentado ante la AEAT en 2023 que se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO UNO.

V. Que, en consecuencia, se solicita que se aplique la sanción del 2% de ese importe, con las reducciones del 25% más otro 25% adicional por pago voluntario, que desde ahora se deja interesado, en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho Séptimo de la meritada resolución de 20 de febrero.

En su virtud,

SOLICITO AL CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA que habiendo por presentado este escrito junto con la documentación que se le acompaña, lo admita, teniendo por reconocida, según se ha expresado, la



responsabilidad por los hechos que motivan la incoación de este procedimiento, acordando la imposición de una multa pecuniaria en los términos recogidos en el punto V de este escrito».

**11.-** Con fecha 29 de marzo de 2024 se notifica a D. Luis Romero Reyes un requerimiento en el que se expresa lo siguiente:

«[...] Como puede observarse, para la determinación de la cuantía de la sanción se toma como referencia el volumen de negocios en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, siguiendo el criterio establecido por el artículo 63.1.b) de la LDC. Dado que en este caso la multa se impondrá en el ejercicio 2024, el volumen de negocios a tener en cuenta a tales efectos es el de 2023.

Por ello, se le requiere para que, en el plazo de diez días, aporte el modelo 390 correspondiente al ejercicio 2023, presentado ante la AEAT en 2024.

El plazo máximo para dictar resolución expresa y notificarla en el presente procedimiento quedará suspendido, conforme al artículo 22.1.a) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), «por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido [...]».

Con fecha 10 de abril de 2024 tiene entrada en la ACREA un escrito de D. Luis Romero Reyes, presentado en la oficina de Correos el día 9 de abril de 2024, en el que manifiesta:

«I. Que dando cumplimiento al requerimiento cursado por la resolución de 20 de marzo de 2024, dictada en el expediente con número de expediente ES-02/2024, adjunto al presente se acompaña modelo 390 correspondiente al ejercicio 2023, presentado ante la AEAT en 2024.

II. Que tal y como se tiene interesado, se solicita que se aplique la sanción del 2% de la cifra de negocio, con las reducciones de 25% más otro 25% adicional por pago voluntario, que ya se dejó interesado, en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho Séptimo de la resolución de 20 de febrero de 2024 dictada en este procedimiento».

Junto con el escrito aporta el citado modelo 390, en el que aparece como volumen de negocios correspondiente al ejercicio 2023 la cantidad de 70.968,57 euros.

**12.-** Dado que el incoado, D. Luis Romero Reyes, ha reconocido su responsabilidad en los hechos que motivan el presente procedimiento sancionador, procede elevar el acuerdo de incoación a la consideración de propuesta de resolución, dictada con fecha 16 de abril de 2024.

Analizado el expediente administrativo sometido por el DIDCA a la consideración y resolución de este Consejo, cabe señalar que constan en la PR y en la información que obra en el mismo, los siguientes hechos relevantes para su resolución:



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero. Órganos competentes

La competencia para la incoación de este procedimiento sancionador la tiene atribuida el DIDCA según lo previsto en el artículo 18.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, Ley 6/2007):

«1. El Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía es el órgano que ejerce las funciones de iniciación, instrucción, investigación y vigilancia a las que se refiere la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, respecto de los procedimientos que son competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Por su parte, la competencia para la resolución de este procedimiento sancionador está asignada al Consejo de la Competencia de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 6/2007:

«1. Corresponden al Consejo de la Competencia de Andalucía todas las funciones y facultades de resolución de procedimientos establecidos en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, relativos a actividades económicas que, sin afectar a un ámbito territorial más amplio que el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, alteren o puedan alterar la libre competencia en el mercado en el ámbito territorial de ésta, así como la adopción de las medidas previstas en la normativa estatal relativas a la colusión en los procedimientos de contratación del sector público».

### Segundo. Hechos probados

El día 14 de noviembre de 2023 D. MMM, Inspector Jefe de la Competencia, y D. NNN, Inspector de la Competencia, notificaron a D. Luis Romero Reyes la orden de inspección de 19 de octubre de 2023, del Director del DIDCA, y el Auto núm. 74/2023, de 27 de octubre, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Córdoba en el procedimiento de autorización judicial de entrada (Autos 246/2023).

La citada orden acordaba la práctica de una inspección en la sede de calle Jaime 4, 2º de Lucena, donde presuntamente D. Luis Romero Reyes desarrollaba sus servicios profesionales de arquitecto, por ser la dirección que había indicado en las licitaciones promovidas por la APAE en las que había participado y por deducirse igualmente de la placa que figuraba en la fachada del edificio, en la que se anunciaba como arquitecto.

El Inspector Jefe de la Competencia informó a D. Luis Romero Reyes de las siguientes circunstancias:

- El objeto de la inspección, que era la búsqueda de indicios que permitieran verificar la existencia de un cártel de empresas constituido para actuar en el mercado de la prestación de los servicios de arquitectura en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de la que el interesado podría formar parte.
- La obligación que tenía de someterse a la inspección y las facultades que el artículo 40 de la LDC reconoce al personal inspector (acceso, precinto, verificación de libros y documentos, incluyendo ordenadores,



portátiles y móviles, obtención de copias y retención de libros).

- La condición para que el personal inspector pudiera ejercer su facultad de acceso, que era el consentimiento del interesado, si bien comunicándole que, en el caso de negarlo, disponía de una autorización judicial de entrada.

- Las consecuencias que podrían derivar de su negativa de acceso: con respecto a la orden de inspección, la presunta comisión de una infracción grave que podría dar lugar a una sanción económica de hasta el 5% del volumen de negocios de su empresa en el año anterior a la resolución que la imponga, además de la posible consideración como agravante en el procedimiento sancionador principal que, en su caso, se incoara. Con respecto al Auto judicial, la comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Córdoba, por si pudiera incurrir en un delito de desobediencia.

- La posibilidad de recurrir tanto la orden de inspección como el auto judicial en los términos expuestos en ambas resoluciones.

D. Luis Romero Reyes, pese a ser informado de dichas circunstancias, denegó su consentimiento para el acceso del personal inspector, alegando que el piso en el que se encontraba no era su sede profesional, sino su domicilio. Ante la pregunta del Inspector Jefe de la Competencia acerca del lugar en que desarrollaba su actividad profesional, respondió que la realizaba en muchas sedes y que una de ellas se encontraba en la calle Espejo de Lucena, proponiendo que la inspección se realizara en dicho lugar.

El Inspector Jefe manifestó que en ese momento se estaba inspeccionando a otra empresa en la sede de la calle Espejo y que no había inconveniente en practicar allí su inspección, pero siempre que permitiera al personal inspector entrar en el piso y trasladar el ordenador, portátil y móvil que se encontrasen en el mismo a aquella sede. D. Luis Romero Reyes replicó que en ese caso tampoco consentía el acceso.

La negativa de acceso impidió ejecutar la orden de inspección y, en consecuencia, no se pudo proceder a la búsqueda de indicios para verificar la existencia de un presunto cártel de empresas.

### **Tercero. Valoración de las pruebas practicadas**

En la valoración de las pruebas citadas para constatar la existencia de obstrucción a la función inspectora hay que tener en cuenta que la posibilidad de examinar los ordenadores portátiles y los móviles del incoado inspeccionado es una facultad que la LDC reconoce expresamente al personal inspector, a fin de dotarle de una atribución que le permita el desarrollo de sus funciones de investigación. Es cierto que tal facultad no tiene un carácter omnímodo, que habilite para obviar el derecho a la intimidad de quien representa a una empresa o trabaja en la misma, pero tampoco ese derecho fundamental puede ser correctamente entendido en unos términos absolutos. Así, el derecho a la intimidad, como cualquier otro derecho fundamental, puede limitarse «por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.



En el presente caso la Orden de inspección y el Auto judicial habilitaba al personal de la ACREA para acceder a los móviles y al ordenador portátil de D. Luis Romero Reyes, pese a lo cual el Acta de la inspección acredita que se negó a entregar el móvil y el ordenador portátil. Tal negativa carecía de justificación y no quedaba amparada por su derecho a la intimidad, pues, como la jurisprudencia comunitaria pone de manifiesto y los pronunciamientos judiciales confirman en el ámbito nacional, el personal inspector está obligado a comprobar, siquiera con una intervención mínima, que la información contenida en unos dispositivos electrónicos es realmente personal y no está relacionada con la actividad empresarial objeto de la inspección. Por ello, la acreditación de tal conducta conduce a afirmar que se produjo una obstrucción a la función inspectora de la ACREA.

#### **Cuarto. Calificación jurídica de los hechos**

Los hechos que se consideran probados han de calificarse como obstrucción a la función inspectora de la ACREA, en la medida en que han dificultado que los inspectores dependientes de la misma hayan podido llevar a cabo el normal desarrollo de las funciones encomendadas.

A estos efectos, la consideración de obstrucción responde a la definición empleada por la jurisprudencia<sup>2</sup>:

«Entendiendo entonces por “...obstrucción por cualquier medio de la labor inspectora...” la obstaculización o el entorpecimiento encaminados tanto a impedir como a dificultar el normal desarrollo de la inspección».

#### **Quinto. Determinación de la infracción**

Los hechos que se consideran probados son constitutivos de la infracción grave prevista en el artículo 62.3.c) de la LDC:

«3. Son infracciones graves:

[...]

c) La obstrucción por cualquier medio de la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de un requerimiento de información, una entrevista o una inspección, contraviniendo las obligaciones establecidas respectivamente en los artículos 39, 39 bis y 40. Entre otras, constituyen obstrucción a la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las siguientes conductas:

1.º No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, los libros, documentos o cualquier otra información solicitada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de un requerimiento de información o una inspección».

Por su parte, el artículo 40.6 de la LDC dispone:

«6. El personal inspector de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizado por la

---

<sup>2</sup> Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 y 29 de enero de 2015.



persona titular de la Dirección de Competencia, así como el personal designado para prestar apoyo y asistencia para la práctica de la actuación inspectora tendrá las siguientes facultades de inspección:

a) Acceder a cualquier local, instalación, terreno y medio de transporte de las entidades y sujetos inspeccionados.

b) Precintar los locales, libros o documentación, sistemas informáticos o dispositivos electrónicos y demás bienes de la entidad inspeccionada durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección.

c) Examinar los libros y cualquier otra documentación a la que tenga acceso la entidad o sujeto inspeccionado, con independencia del lugar y soporte en que se almacene. Esta facultad incluirá en particular:

i. La inspección de toda la documentación en soporte papel, incluidos los archivos físicos, documentos contractuales o la correspondencia comercial.

ii. La inspección de toda la documentación e información en soporte informático o electrónico, y todas las formas de correspondencia utilizadas por el sujeto o entidad inspeccionada y el personal al servicio de misma, independientemente de si aparecen como no leídos o han sido eliminados.

Dicha documentación e información incluirá tanto la que se encuentre almacenada en los sistemas informáticos y dispositivos electrónicos de la entidad inspeccionada y del personal al servicio de la misma, como la que se encuentre alojada en sistemas, servicios informáticos o dispositivos proporcionados por terceros, sistemas y servicios de almacenamiento en la nube y toda aquella otra a la que tenga acceso la entidad inspeccionada.

d) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de los libros o documentos mencionados en la letra c).

e) Retener por un plazo máximo de diez días los libros o documentos mencionados en la letra c) y hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos en los locales de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o en cualquier otro local que se designe.

f) Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la entidad inspeccionada explicaciones sobre hechos o documentos relevantes para la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

g) Los inspectores podrán requerir la comparecencia física del personal de las entidades inspeccionadas o de las personas investigadas, así como de la aportación de cualquier documentación que obre en poder de los mismos o de cualquier dispositivo electrónico utilizado por dicho personal».

Las facultades que el artículo 40.6 de la LDC atribuye al personal inspector de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia son asumidas por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, según lo previsto en el artículo 13.1 de la LDC:



«1. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia».

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía dichas facultades son asignadas al personal inspector del DIDCA por el artículo 19.2 de la Ley 6/2007:

«2. En el ejercicio de sus competencias, la persona titular de la Dirección y el personal funcionario debidamente autorizado adscrito a este Departamento gozarán de las potestades previstas en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia».

Contra la determinación de la infracción tampoco los incoados han alegado nada, sin oponerse a las misma en el trámite de audiencia conferido, sin aportar tampoco prueba en contrario.

### **Sexto. Identificación de las personas responsables**

El artículo 61.1 de la LDC establece:

«1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta ley o, en el caso de empresas, sus sucesores legales o económicos».

D. Luis Romero Reyes es presuntamente responsable de la infracción de obstrucción a la función inspectora de la ACREA, prevista en el citado artículo 62.3.c) de la LDC.

### **Séptimo. Determinación de las sanciones**

Por haber sido calificados los hechos descritos como una presunta infracción grave prevista en el artículo 62.3.c) de la LDC, corresponde a D. Luis Romero Reyes la sanción establecida en el artículo 63.1.b) de la LDC que establece:

«1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente ley las siguientes sanciones, para cada una de las infracciones declaradas:

[...]

b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa».



### **Octavo. Normativa aplicable al procedimiento sancionador**

El artículo 70.1 de la LDC establece:

«1. A excepción de las infracciones previstas en el artículo 62 correspondientes a los artículos 1, 2 y 3, el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Título se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en su normativa de desarrollo».

Dado que los hechos que motivan el presente procedimiento sancionador son constitutivos de una presunta infracción del artículo 62.3.c) de la LDC, este se rige por las disposiciones previstas en la citada Ley 39/2015, de 2 de octubre (en adelante, LPACAP).

### **Noveno. Posibilidad de reconocimiento de la responsabilidad y pago de las sanciones**

El artículo 64.2.d) de la LPACAP dispone que el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador indicará «la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85».

Por su parte, el citado artículo 85 de la LPACAP establece:

«1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente».

A estos efectos, a fin de que D. Luis Romero Reyes pudiera reconocer su responsabilidad en los hechos descritos, constitutivos de una presunta infracción del artículo 62.3.c) de la LDC, se proponen la siguiente sanción y sus correspondientes reducciones:

Sanción del 2 por ciento de su volumen de negocios total mundial en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, que ascendería a 1.419,37 euros.

Reducción del 25 por ciento del importe de la sanción, en el caso de reconocimiento de su responsabilidad, que ascendería a 354,84 euros.



Reducción adicional del 25 por ciento del importe de la sanción, en el caso de que proceda al pago voluntario, en cualquier momento anterior a la resolución, que ascendería a 354,84 euros.

Dado que el interesado ha reconocido su responsabilidad, la cuantía de la sanción se calcula en función del volumen de negocios correspondiente al ejercicio 2023, que ha sido de 70.968,57 euros. Por ello, la sanción propuesta es de 709,69 euros.

En el cálculo de la sanción se considera que no concurren las circunstancias agravantes ni atenuantes establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 64.2 de la LDC. A estos efectos, la determinación de la sanción se ha realizado sin tener en cuenta la potencialidad de la conducta restrictiva que motiva la inspección para causar daño a la competencia, ponderando en su lugar el poder económico de la empresa, la existencia de intencionalidad en la presunta obstrucción a la función inspectora de la ACREA y la persistencia en la conducta adoptada.

La efectividad de las reducciones a las sanciones estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra las mismas.

**Por todo cuanto antecede, vista la Propuesta de Resolución elevada por el DI, examinados los preceptos legales y reglamentarios citados y los demás de general aplicación, analizando las concretas circunstancias del presente caso, el Consejo de la Competencia de Andalucía,**

### **HA RESUELTO**

**PRIMERO.-** Declarar acreditada la existencia de una conducta constitutiva de una infracción grave consistente en la obstrucción a la función inspectora de la ACREA, prevista en el artículo 62.3.c) de la LDC.

**SEGUNDO.-** Declarar responsable de la meritada infracción a D. Luis Romero Reyes.

**TERCERO.-** Imponer, de conformidad con lo previsto en el artículos 63 de la LDC, y teniendo en cuenta los criterios para la determinación del importe de las sanciones previstos en el artículo 64 de la LDC, junto con las circunstancias y aspectos puestos de manifiesto en la presente resolución, la siguiente sanción:

- D. Luis Romero Reyes, multa de SETECIENTOS NUEVE EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (709,69 €).



**CUARTO.-** Instar al declarado responsable para que en el futuro se abstenga de realizar conductas semejantes a la tipificada y sancionada en la presente Resolución u otras análogas que puedan suponer obstrucción a la labor investigadora de la ACREA.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución al sancionado, mediante la sede electrónica habilitada, advirtiéndole este Consejo expresamente que a todos los efectos se dará por notificado, en tiempo y forma, una vez puesta esta resolución a disposición de los mismos en dicha sede electrónica, todo ello conforme a los artículos 40.4 y 43.3 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 70.1 de la Ley 15/2007.

**SEXTO.-** Instar a la Secretaría General para que vele por la adecuada y correcta ejecución de esta Resolución y al DI de la ACREA a vigilar su cumplimiento.

**Comuníquese esta Resolución al DI y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, advirtiéndose al sancionado que la presente resolución se dará por notificada a todos los efectos, en tiempo y forma, el mismo día que quede a disposición de los mismos en la sede electrónica donde está debidamente acreditado su representante común, todo conforme establece los artículos 40.4 y 43.3 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 70.1 de la Ley 15/2007.**